



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Radicado	18-029-40-89-001-2021-00096-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Humberto López Bravo
Auto	Interlocutorio No. 104

Albania, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Revisada la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de menor cuantía, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra Humberto López Bravo, en su calidad de arrendatario, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 84, y 385 del Código General del Proceso, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, de menor cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial contra HUMBERTO LÓPEZ BRAVO.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo señalado en el artículo 384 ejusdem.

CUARTO: Antes de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, ella deberá allegar póliza judicial que preste caución en cuantía de quince millones ochocientos setenta y seis mil pesos (\$15.876.000.00) como valor asegurado, a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral septimo del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Indíquese a la parte demandada que durante el traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

SEPTIMO: RECONOCER al doctor SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.273.325 y tarjeta profesional de abogado No. 121.447 del C.S. de la J. como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff6bd270abb60add46274ac5da08fe305940feb3d427484aec0b7049af9037e

Documento generado en 28/09/2021 12:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>